



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-01-2025

### Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:22 (11-01-2025)

#### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Cádiz CF

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el Cádiz Club de Fútbol, SAD, (en adelante, Cádiz CF), contra la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 15 de enero de 2025, relativa a las incidencias acaecidas con ocasión del encuentro Levante UD SAD y Cádiz CF de la jornada 22 del Campeonato Nacional de Segunda División.

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Segunda División, celebrado el día de 12 de enero de 2025 entre el Levante UD SAD y Cádiz CF, el árbitro reflejó en el acta que expulsó al futbolista del club recurrente, don José Joaquín Matos García, por: "doble amarilla", siendo amonestado, una primera vez, por: "derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón", y, una segunda vez, por: "disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha".

SEGUNDO.- En sesión celebrada el día 15 de enero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina acordó el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la segunda amonestación del jugador don José Joaquín Matos García, con la consiguiente sanción de un partido de suspensión por doble amonestación arbitral y expulsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, CD de la RFEF), con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor, en aplicación del artículo 52 del CD de la RFEF.

TERCERO.- Contra dicha resolución el Cádiz CF, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando se deje sin efectos disciplinarios la amonestación mostrada en el minuto 86 del jugador don José Joaquín Matos García.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Cádiz CF recurre la resolución del Comité de Disciplina por la que acordó el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la segunda amonestación del jugador don José Joaquín Matos García, con la consiguiente sanción de un partido de suspensión por doble amonestación arbitral y expulsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 del CD de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor, en aplicación del artículo 52 del citado Código.

El club basa su recurso en un único motivo, al entender que a la vista de "las imágenes videográficas aportadas se prueba que existe un error material", ya que esencialmente, en "el caso que nos trata D. José Joaquín Matos golpea a la pelota antes que el adversario y ni siquiera llega golpear con su pie al adversario aun cuando ambos se alzan a idéntica altura.". Además, el recurrente sostiene que "en ningún caso se puede observar temeridad alguna en la acción, según los criterios de la mencionada Circular 3 del Comité Técnico de Árbitros, ya que ni existe riesgo de lesión, ni se emplea excesiva fuerza ni se golpea al contrario."; consecuentemente, "se concluye de modo contundente que la versión contenida en el acta arbitral no coincide con la realidad de lo acaecido en el terreno de juego por lo concurre la excepción de error material manifiesto."

El club recurrente apoya su alegación de error material manifiesto en la prueba fotográfica y videográfica aportada, dado que se puede ver como el "Jugador D. José Joaquín Matos y el adversario, se dirigen hacia el córner de la portería defendida por Levante UD al tener la pelota dicha trayectoria. En esa disputa por el balón ambos jugadores levantan la pierna a la misma altura y ambos van con el pie por delante, como no puede ser de otra manera para intentar contactar con la pelota" y que "D. José Joaquín Matos golpea a la pelota antes que el adversario y ni siquiera llega golpear con su pie al adversario aun cuando ambos se alzan a idéntica altura."

Sobre la base de estos motivos, solicita de este Comité de Apelación:"(...) a la vista de las distintas circunstancias que rodean la acción se proceda a dejar sin efectos disciplinarios la amonestación de nuestro jugador D. José Joaquín Matos García."

Asimismo, solicita de este Comité de Apelación: "Que de no producirse la resolución del presente recurso antes de la celebración del próximo partido de competición el sábado 18 de enero de 2025, se declare cautelarmente la suspensión en la ejecución de la sanción impuesta."

SEGUNDO.- En el motivo del recurso basado en el error material manifiesto, el club recurrente muestra su disconformidad con la resolución impugnada. Alega que el árbitro incurre en error material manifiesto como se prueba en las imágenes aportadas en las que se ve que el Sr. Joaquín Matos en ningún momento golpea al adversario, y consecuentemente, "se concluye de modo contundente que la versión contenida en el acta arbitral no coincide con la realidad de lo acaecido en el terreno de juego por lo que concurre la excepción de error material manifiesto."



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-01-2025

Con carácter previo al fondo del asunto, debe recordarse que la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), es claro en su primer párrafo, cuando dice que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” y, por tanto, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos.

Con carácter general, la aplicación de las reglas técnicas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Cuestión distinta es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que constituyen una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer reeditar la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Comité de Apelación, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma. Por tanto, en línea con la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte (en adelante, TAD) de 30 de octubre de 2024 (Expediente núm. 128/2024 BIS), compete a este Comité de Apelación pronunciarse únicamente sobre aquellas cuestiones que conlleven consecuencias disciplinarias.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que el jugador sancionado se anticipó al balón, sin efectuar entrada temeraria a su rival. En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Como ya ha puesto de manifiesto el Comité de Disciplina sobre el valor probatorio de estas actas, se recuerda una vez más que el artículo 27 del CD de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. Abundando en lo anterior, este Comité de Apelación y el propio TAD, en su resolución de 25 de abril de 2024 (Expediente núm. 95/2024), ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

Pues bien, el acta suscrita por el colegiado del partido recogió las siguientes incidencias u observaciones, a los efectos que aquí interesan, que el jugador fue expulsado por: “doble amarilla”, siendo amonestado, una primera vez, por: “derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón”, y, una segunda vez, por: “disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha”.

Como se ha señalado anteriormente, para atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”.

En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde a este Comité de Apelación, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

En definitiva, solo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

**CUARTO.-** Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas aportadas en ambas instancias, a saber 1 vídeo y 2 fotos, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Este Comité de Apelación considera que es posible que las pruebas videográficas hagan que no resulte descartable la versión del club



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-01-2025

apelante, pero, incluso aunque esta resultara la más verosímil, el error material manifiesto queda descartado con una mínima compatibilidad entre las imágenes y lo reflejado en el acta, compatibilidad que se da en este caso.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador en cuestión, cosa que no sucede.

Por otro lado, por lo que respecta al calificativo de la acción como "temeraria", hay que recordar que se trata de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

QUINTO.- En consecuencia, procede desestimar la solicitud de dejar sin efecto la citada amonestación, considerando este órgano disciplinario que los hechos descritos en el acta arbitral, que han sido objeto de controversia son subsumibles en el tipo sancionador del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF con las multas accesorias correspondientes al club y al infractor, en aplicación del artículo 52 del citado Código.

SEXTO.- Finalmente, no procede la adopción de ninguna medida cautelar en relación con la solicitud formulada por el Cádiz CF, toda vez que la presente resolución resuelve definitivamente el fondo del asunto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Cádiz CF, confirmando la resolución del Comité de Disciplina de fecha 15 de enero de 2025.

Real Zaragoza

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la representación del REAL ZARAGOZA, S.A.D (en adelante, Real Zaragoza) contra la resolución adoptada por el Comité de Disciplina en fecha 15 de enero de 2025, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 12 de enero de 2025 entre los equipos Elche Club de Fútbol y Real Zaragoza, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente resolución basada en los siguientes

### ANTECEDENTES

PRIMERA.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 22 del Campeonato Nacional de Segunda División, disputado el día 12 de enero de 2025 entre los equipos Elche Club de Fútbol y el Real Zaragoza, en las instalaciones deportivas del primero, el árbitro reflejó bajo los apartados INCIDENCIAS 1.- JUGADORES, y en lo que al presente recurso interesa, los siguientes particulares:

#### A.- AMONESTACIONES

Real Zaragoza : En el minuto 22 el jugador (4) Esmoris Tasende, Daniel fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un rival, de manera temeraria, en la disputa del balón.

SEGUNDO.- El Real Zaragoza formuló, dentro del plazo reglamentario, alegaciones al acta del encuentro, aportando prueba videográfica e invocando, con fundamento en la prueba videográfica aportada, la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta respecto a la amonestación del referido jugador, solicitando del órgano disciplinario dejar sin efecto la tarjeta amarilla a D. Daniel Esmoris Tasende.

TERCERO.- En sesión celebrada el día 15 de enero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina dictó resolución en la que, entre otros extremos, acordó imponer al referido jugador la sanción de un partido de suspensión en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario Federativo (acumulación de amonestaciones) imponiendo adicionalmente una multa accesoria por importe de 800,00 € de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 del Código Disciplinario Federativo.

El acuerdo del Comité de Disciplina da cumplida respuesta a las alegaciones deducidas en tal trámite por el Real Zaragoza y, tras una extensa referencia al Código Disciplinario y a la doctrina administrativa sobre el error material manifiesto, concluye que:

No concurre a juicio de este Comité de Disciplina ninguno de estos supuestos en el caso que nos ocupa, puesto que el Club alegante no aporta elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar que el jugador amonestado no cometió la acción descrita en el acta arbitral. Por el contrario, las propias imágenes aportadas corroboran la realidad de la acción antirreglamentaria.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-01-2025

Cuarto.- Contra dicha resolución el Real Zaragoza ha interpuesto recurso de apelación en el que insiste en la existencia de un error material manifiesto por una indebida valoración probatoria de la prueba videográfica obrante en el expediente, considerando que no se trata de una acción temeraria sino de un lance normal del juego, sin que se pueda sancionar al jugador por algo que no sucedió tal y como está reflejado en el acta.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO.**- Tanto en su escrito de alegaciones al acta, como en su recurso de apelación, el Real Zaragoza, sirviéndose de la prueba videográfica aportada, cuestiona el relato consignado en el acta respecto a la amonestación del jugador D. Daniel Esmoris Tasende.

El club recurrente considera que el error manifiesto invocado estaría plenamente acreditado porque la prueba videográfica aportada desmentiría el relato del colegiado, confirmando que no se trata de una acción temeraria, sino de un lance normal del juego.

En suma, el club recurrente postula la existencia de un error material manifiesto por considerar que el relato del acta arbitral no es concorde con lo que muestra la prueba videográfica aportada.

**SEGUNDO.**- El punto de partida para resolver el frecuente alegato de la existencia de error material manifiesto ha de ser necesariamente la resolución del Comité de Disciplina que ha sancionado al jugador, con fundamento en los hechos recogidos en el acta arbitral, con un partido de suspensión en aplicación del artículo 119 del Código Disciplinario Federativo, por acumulación de cinco amonestaciones.

La invocación del error material manifiesto por parte del club se refiere a la amonestación, comúnmente conocida como tarjeta amarilla, al Jugador D. Daniel Esmoris Tasende por ser dicha decisión disciplinaria la quinta amonestación que, conforme al artículo 119, lleva aparejada una sanción de suspensión por un partido:

Artículo 119. Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.

Por tanto, el acuerdo del Comité de Disciplina, desde el punto de vista probatorio, o de acreditación de los hechos que constituyen el sustrato fáctico del que se derivan las consecuencias disciplinarias impuestas al jugador, está basado en las apreciaciones fácticas del colegiado del encuentro recogidas en el acta arbitral y que determinaron la amonestación del jugador y la posterior sanción impuesta por el órgano disciplinario, por aplicación del artículo 129 del Código Disciplinario Federativo (acumulación de amonestaciones).

Así las cosas, el ámbito del recurso de apelación interpuesto habrá de limitarse exclusivamente a enjuiciar si existen elementos probatorios capaces de desvirtuar el relato del acta respecto a la acción que derivó en la amonestación del jugador.

En este punto es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta.

Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados, valor probatorio establecido en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

En materia de amonestación, encontramos similares indicaciones en el artículo 118.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

El esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y, en su caso, las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales, es a través del limitado mecanismo del error material manifiesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-01-2025

Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, incardinable en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

**TERCERO**- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, en su resolución de 29 de septiembre de 2017, expediente 302/2017, como una modalidad o subespecie del "error material", definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), "como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el Club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

La aplicación conjunta de las nociones sobre el error material manifiesto, cuya aplicación tiene carácter limitado, sumada a la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y al rol atribuido al colegiado como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir el encuentro, ha dado lugar a un nutrido cuerpo de doctrina, confirmada en innumerables ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte, que delimita la actuación de los órganos revisores, excluyendo del ámbito de competencia de este Comité de Apelación, la revisión de las valoraciones técnicas efectuadas por el colegiado del encuentro en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la que goza como autoridad deportiva única e inapelable.

Cuarto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente y, especialmente, después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada, este Comité de Apelación entiende que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral por los siguientes motivos:

i) Respecto a la prueba videográfica aportada, cabe concluir que las imágenes de dicha prueba muestran una secuencia de acontecimientos absolutamente compatibles con el relato de hechos recogido en el acta que determinó la amonestación del jugador.

ii) Es también una circunstancia a tener en cuenta en esta valoración probatoria la apreciación directa efectuada por el colegiado en el terreno de juego, quien, como autoridad deportiva para dirigir el encuentro, es quien hace la apreciación in situ sobre la temeridad de la acción. Tal apreciación, como tantas veces ha señalado este Comité, corresponde al margen de discrecionalidad del colegiado y, por tanto, no es revisable por los órganos disciplinarios, salvo que la prueba aportada sea susceptible de revelar que dicha apreciación arbitral reflejada en el acta es claramente errónea o manifiestamente imposible.

iii) El análisis ex post facto de la prueba videográfica destinada a cuestionar la apreciación arbitral parece desconocer que es el árbitro, como autoridad deportiva única e inapelable, quien está en mejor disposición de enjuiciar la acción en su conjunto y sancionarla como considere, recordando este Comité, que habida cuenta de la caracterización constitucional del error material manifiesto, lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en la prueba videográfica es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones, incluida la del Club recurrente.

iv) Debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones, en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es manifiestamente imposible o claramente errónea.

v) A la luz de las alegaciones del club recurrente, y tras un reiterado visionado de la prueba videográfica, este Comité considera que las imágenes aportadas lejos de comprometer la veracidad del relato arbitral, son absolutamente compatibles con dicho relato, insistiendo una vez más, que el juicio sobre la temeridad de la acción pertenece a la exclusiva soberanía del árbitro, inscribiéndose en su potestad de valoración de lo acaecido en el terreno de juego, pues a él se le concede el Reglamento General de la RFEF, siendo las atribuciones de este Comité de Apelación corregir las actuaciones arbitrales únicamente en el caso de errores materiales manifiestos en los términos indicados (apreciaciones imposibles o claramente erróneas), sin que dentro de tales atribuciones se encuentre la recalificación de las apreciaciones efectuadas por el árbitro como autoridad deportiva única dentro del terreno de juego.

vi) En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica obrante en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante, el relato arbitral. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea "imposible" o "claramente errónea", en el sentido indicado en la presente resolución.

vii) Por tanto, este Comité de Apelación debe concluir, atendiendo al análisis de la prueba videográfica aportada, que no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en ella, todo ello sin perjuicio de otras posibles y respetables interpretaciones que en ningún caso supondrían que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, pueda incardinarse en el concepto de error material manifiesto.

De conformidad con cuanto antecede, procede desestimar el recurso de apelación interpuesto.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 17-01-2025

En definitiva, el Comité de Apelación

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA contra el acuerdo de fecha 15 de enero de 2025 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en el mismo se establecen respecto al jugador D. Daniel Esmoris Tasende.